NOTIFICACIÓN POR AVISO DE ACTO ADMINISTRATIVO EN PÁGINA WEB INSTITUCIONAL

Acto Administrativo a Notificar: Auto No. 755 del 26 de diciembre de 2022, por medio del cual se abre investigación y se formulan cargos, Acto Administrativo expedido por la Jefatura Jurídica de CORPONARIÑO, dentro del expediente **No. PSSC 147-22**

Sujeto a Notificar: **SEBASTIAN SANCHEZ POLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.110.457.528**

Fundamento del Aviso: Teniendo en cuenta que se intentó ubicarlo a la dirección que reposa en el expediente para notificarlo personalmente del Acto Administrativo en referencia sin que se haya logrado el objetivo; para su conocimiento y fines pertinentes, nos permitimos notificarlo del Auto No. 755 del 26 de diciembre de 2022, por medio del cual se abre investigación y se formulan cargos, Acto Administrativo expedido por la Jefatura Jurídica de **CORPONARIÑO.**

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE CORPONARIÑO

Hace saber que, mediante oficio 0731 del 28 de febrero del 2023, destinado al señor **SEBASTIAN SANCHEZ POLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.110.457.528,** se remitió citatorio, documento que se envió a la dirección que reposa en el expediente, el cual fue devuelto por la empresa de correo certificado, bajo el concepto "desconocido". Sin lograrse el objetivo, por lo cual se procede a realizar la notificación por aviso en pagina web del Auto No. 755 del 26 de diciembre de 2022, por medio del cual se abre investigación y se formulan cargos, informando que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

Puede presentar por escrito, en un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente Acto Administrativo, el correspondiente memorial de Descargos y aportar o solicitar las pruebas que se consideren pertinentes y que sean conducentes.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso, anotando que el mismo se encuentra publicado en la página web, **WWW.CORPONARINO.GOV.CO**.

Se adjunta copia íntegra del Acto Administrativo.

FECHA DE FIJACIÓN : 19 DE FEBRERO DE 2025

FECHA DE DESFIJACIÓN : 25 DE FEBRERO DE 2025

DANIELA BOLAÑOS DIAZ
Jefe Oficina Jurídica

V10- 7/102021

EXPEDIENTE PSSC-147-22
SANCIONATORIO AGUA
OCUPACION DE CAUCE
MUNICIPIO DE PASTO

AUTO No. 755 - -

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS"

EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA (E) DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993; LEY 1333 DE 2009; RESOLUCION No. 120 DEL 24 DE FEBRERO DE 2016, Y NORMAS CONCORDANTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CONSIDERANDO

I. FUNDAMENTOS FACTICOS

Que a folio 2 del expediente, se encuentra Acta de Imposición de Medida Preventiva en Caso de Flagrancia de fecha 19 de septiembre de 2022, impuesta al señor **SEBASTIAN SANCHEZ BLANCO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.457.528 de Ibague, por desarrollar el cultivo de trucha sin contar con el permiso de ocupación de cauce.

Que a folios 3-5 del expediente, se encuentra Auto de Tramite No. 112 del 22 de septiembre de 2022, por medio del cual la Subdirectora de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO, resuelve legalizar una medida preventiva consistente en amonestación escrita.

Que mediante Informe Técnico 844 del 27 de septiembre de 2022 (fls.6-8), el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO, Conceptúa lo siguiente:

"(…)

1. INTRODUCCIÓN

Teniendo en cuenta las constantes denuncias presentadas por los diferentes habitantes de la comunidad, Cabildo Indígena, ONGs, Procuraduría Ambiental, entre otros, la Corporación planificó controles y monitoreos a los proyectos de ocupaciones de cauce ubicados en el espejo de agua de la Laguna de la Cocha; con el fin de verificar su operación y el cumplimiento normativo. Este proceso técnico se llevo a cabo en conjunto con diferentes entidades tales como la AUNAP, Policía Nacional, Alcaldía de Pasto y el Resguardo Indígena Refugio del Sol.

En este sentido, desde la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental los procedimientos de Concesiones de agua – Ocupación de cauce, Residuos sólidos y Vertimientos, el día 19 de septiembre de 2022 realizaron la visita al señor ***SEBASTIAN SANCHEZ POLANCO*** *, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.110.457.528 de Ibagué, ubicada en la vereda Santa Teresita del Municipio de Pasto, corregimiento El Encano, Departamento de Nariño, lo anterior para verificar el estado actual del proyecto a nivel técnico y administrativo; asi como las posibles afectaciones ambientales.*

2. LOCALIZACIÓN

La localización de la actividad pesquera se ubica en la vereda Santa Teresita, corregimiento de El Encano, coordenadas Latitud: N 1° 06´ 08,8" Longitud: W 77° 07´ 20.1´ del Municipio de Pasto, Departamento de Nariño.

3. SITUACIÓN ENCONTRADA

De acuerdo a la visita de inspección ocular efectuada, la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental se permite informar:

Respecto a Concesiones de aguas – Ocupación de cauce:

- ✓ *De la visita ocular, se evidencia que la ocupación de cauce tiene veinte (20) jaulas flotantes, cuyas dimensiones son de 4m de largo, 4m de ancho y 5,9m de profundidad mientras que en el permiso otorgado por CORPONARIÑO es dimensiones son de 4m de largo, 4m de ancho y 4m de profundidad de 4,0 metros; por lo tanto, se determina que excede el límite de profundidad a las acordadas en la resolución que autoriza la ocupación de cauce para este proyecto piscícola; cabe aclarar que todas las jaulas se encuentran en operación.*
- ✓ *Hay una caseta construida en madera la cual es utilizada como zona de campamento, punto de vigilancia y punto de acopio de concentrado, para el almacenamiento de residuos ordinarios y peligrosos, insumos químicos y equipos para el mantenimiento de mallas.*
- ✓ *La estructura cuenta con revestimiento de malla con el objetivo de que el cultivo de trucha se mantenga a salvo de posibles depredadores voladores.*
- ✓ *La alimentación a base de concentrado para los peces se realiza periódicamente de acuerdo a la disponibilidad acopiada y la fase de producción.*
- ✓ *El proyecto opera de lunes a sábado de manera normal, y el producto es comercializado de manera directa con terceros, no cuentan con la capacidad para efectuar el proceso de eviscerado.*
- ✓ *El mantenimiento de las mallas para remover algas que no permiten una circulación del agua entre las jaulas, consiste en el lavado con agua a presión con motobomba, este proceso lo efectúan cada semana, el cual lo llevan a cabo dos operarios.*
- ✓ *Respecto a la mortalidad, se informa que esta es recogida diariamente en baldes plásticos y se trasportan a la planta de procesamiento de REMAR.*

Respecto a Residuos sólidos:

- ✓ *Referente al beneficio de la trucha, evisceración, lavado y empaque, así como el manejo de los residuos y efluentes se realiza en la Piscifactoría Remar la cual se encuentra la vereda Santa Teresa, las truchas se trasporta mediante un sistema de trasporte de jaulas cuando ya tienen la talla y peso de cosecha.*
- ✓ *Se verificó un buen manejo de Residuos sólidos, entre los que se encuentran: envolturas y en general residuos plásticos.*
- ✓ *Cuentan con registro de mortalidad de peces de producción durante los últimos meses, aunque no cuentan con certificado de disposición final con una empresa gestora autorizada.*
- ✓ *En cuanto a los insumos veterinarios y medicamentos se encontraron en adecuado almacenamiento.*

Respecto a Vertimientos:

- ✓ *El proyecto realiza todo el proceso de faenado en la Piscifactoría Remar, la cual cuenta con respectivo Permiso de Vertimientos y con el cual garantiza un manejo adecuado y disposición fi de agua residual generada por el proceso de sacrificio de la trucha.*

(Registro fotográfico)

4. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

Efectuada la revisión del Expediente OCSC-010-19, se considera lo siguiente:

- ✓ *La vigencia de resolución de ocupación de cauce No 00112 de marzo del 2017 para este proyecto piscícola ya no se encuentra vigente, sin embargo, el propietario ya ha realizado su respectivo trámite para la renovación de esta y la cual se encuentra en proceso de tramite a cargo de CORPONARIÑO.*
- ✓
- ✓ *Resolución No. 00112 del 21 de marzo del 2017 por medio de la cual se renueva un permiso de ocupación de cauce de jaulas flotantes en el Lago Guamués a nombre de Sebastián Sánchez Polanco, identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.110.457.528 de Ibagué con vigencia de cinco (5) años, mediante la cual CORPONARIÑO autorizan 20 jaulas.*

    - *Parte considerativa:*

      "Que la corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO, mediante resolución No 1006 del 09 de noviembre del 2015, por medio del cual estableció unas acciones, medidas y/o restricciones para los proyectos piscícolas o acuícolas en jaulas flotantes ubicadas en el lago Guamuez o Laguna de la Cocha del corregimiento del Encano, Municipio de Pasto-Departamento de Nariño"

    - *Parte resolutiva:*

      "ARTICULO PRIMERO: Conceder a nombre del señor SEBASTIAN SANCHEZ POLANCO, identificado con C:C No. 1.110.457.528 expedida en Ibagué, RENOVACION AL PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE, en la laguna de la cocha, para la instalación de VEINTE (20) JAULAS FLOTANTES EN EL PREDIO "LAS PALMAS" UBICADO EN LA VEREDA Mojondinoy, corregimiento de El Encano, municipio de Pasto, departamento de Nariño.
      El presente permiso debe regirse por los parámetros de dimensiones de 4m de largo, 4m de ancho y 4m de profundidad con un total de 20 jaulas"

      "ARTICULO TERCERO: La vigencia de este permiso es de cinco (5) años a partir de la notificación de la resolución, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud de la interesada, dentro del último año de vigencia, salvo razones de interés social o convivencia pública".

(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez efectuada la visita de campo al proyecto de cultivo de trucha en jaula flotante del señor Sebastián Sánchez Polanco, identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.110.457.528 de Ibagué ubicada en la vereda Mojondinoy corregimiento El Encano, el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO se permite requerir lo siguiente:

1. *De acuerdo a la revisión efectuada, el señor SEBASTIÁN SÁNCHEZ POLANCO excede el límite de profundidad a las acordadas en la resolución que autoriza la ocupación de cauce para este proyecto piscícola, en consecuencia, es necesario imponer medida preventiva consistente en amonestación escrita conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y se sugiere de manera respetuosa a la oficina jurídica de corporación la apertura del respectivo proceso sancionatorio, considerando lo siguiente:*

   "ARTÍCULO 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

   ARTÍCULO 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de

flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días."

2. *La medida preventiva de amonestación escrita se levantará cuando el usuario corrija la profundidad de las jaulas de acuerdo a los límites de profundidad otorgados por CORPONARIÑO en la resolución No 00112 del 21 de marzo del 2017 para lo cual se otorgar un plazo no superior a quince (15) días calendario contados a partir de la notificación del acto administrativo, en caso de superar el término establecido la Corporación procederá a la imposición de medida preventiva de suspensión de actividades.*

3. *Considerando lo establecido en el Informe Técnico No. 844 del 27 de septiembre del 2022 respecto a los vertimientos generados y la disposición de Residuos, se manifiesta que realizan el proceso de transformación de trucha con la empresa Piscifactoría Remar, por lo tanto, deben presentar la respectiva certificación o convenio que tengan con la empresa, para ello se otorga un plazo no superior a quince (15) días calendario contados a partir de la notificación del acto administrativo, en caso de superar el término establecido la Corporación procederá a la imposición de medida preventiva de suspensión de actividades. Además, debe informar cual es el manejo que se da a la mortalidad de truchas y como se realiza la disposición final.*

   CORPONARIÑO se permite informar que podrá efectuar visitas de inspección ocular al proyecto con el fin de verificar el cumplimiento a lo anteriormente establecido, resaltando que en caso de verificar que se continua con las actividades de manera ilegal, se remitiría como agravante al proceso sancionatorio.

(...)"

Que a folios 9-11 del expediente, se encuentra copia de la Resolución No. 00112 del 21 de marzo de 2017, mediante la cual el Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO, concede la renovación de un permiso de ocupación de cauce al señor **SEBASTIAN SANCHEZ POLANCO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.457.528 de Ibagué (T).

II. FUNDAMENTO JURIDICO

La Constitución Nacional en sus artículos 79 y 80 establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, por cuanto es obligación del Estado y los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, así como también es deber del Estado cuidar la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a

las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por otra parte, es menester traer a colación la normatividad referente a la **Ocupación de Cauce,** establecida en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible y en el Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que en sus siguientes artículos señalan:

DECRETO 1076 de 2015

> *"**ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente…"*

DECRETO – LEY 2811 DE 1974

> *"**ARTÍCULO 102.-** Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización."*

De igual manera es necesario poner en conocimiento la normativa que rige el Proceso Administrativo Sancionatorio ambiental y brinda su Competencia para la resolución de los conflictos donde se encuentren vulnerada la normativa ambiental.

La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, dispone:

> *"**ARTÍCULO 1º.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*
>
> ***PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*
>
> ***"ARTÍCULO 2º.** Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.*
>
> ***PARÁGRAFO.** En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones*

a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma."

"ARTÍCULO 5º. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (…)"*

"ARTÍCULO 18. *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

"ARTÍCULO 24. *Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

"ARTÍCULO 25. *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

PARÁGRAFO. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite."*

El gozar de un ambiente sano es una garantía Constitucional. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-431 del 12 de abril de 2000, hizo el siguiente pronunciamiento:

"La defensa del Medio Ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital

del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo Constitucional, regulado por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regirse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección. Siguiendo lo dicho por esta Corporación en anterior pronunciamiento, el tema ambiental constituyó, sin lugar a dudas, una seria preocupación para la Asamblea Nacional Constituyente, pues ninguna Constitución moderna puede sustraer de su normatividad el manejo de un problema vital, no sólo para la comunidad Nacional, sino para toda la humanidad; por ello, se ha afirmado con toda razón, que el ambiente es un patrimonio común de la humanidad y que su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras".

III. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

1. Acta de Imposición de Medida Preventiva en Caso de Flagrancia de fecha 19 de septiembre de 2022 (fl.2).

2. Auto de tramite No. 112 del 22 de septiembre de 2022, por medio del cual se legaliza una medida preventiva (fls.3-5).

3. Informe Técnico 844 del 27 de septiembre de 2022 (fls.6-8).

4. Copia de Resolución No. 00112 del 21 de marzo de 2017, por medio de la cual se renueva un permiso de ocupación de cauce (fls.9-11).

IV. CONSIDERACIONDES DE LA CORPORACION

Antes de analizar los elementos propios de la conducta, debemos resaltar que, toda actividad que genere ocupación de cauce, debe contar con un permiso expedido por la autoridad ambiental competente, que en el presente caso, sería, la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO, ya que sin dicho permiso , la actividad de ocupación de cauce se considera ilegal, además, si se cuenta con una autorización de ocupación de cauce, esta debe estar vigente ya que al estar vencida la ocupación de cause se considera ilegal, situación que en el presente caso se puede constatar en el Informe Técnico 844 del 27 de septiembre de 2022, suscrito por el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO, en donde se conceptúa que la Resolución No. 00112 del 21 de marzo de 2017 ya no se encuentra vigente debido a que esta venció el 21 de marzo de 2022 (fls.6-8).

Habiendo dicho lo anterior, en adelante están descritos los elementos de la conducta realizada en este caso por el señor **SEBASTIAN SANCHEZ POLANCO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.457.528 de Ibagué (T), bajo los criterios que pueden ser considerados como constitutivos de una falta en materia ambiental, así:

- **TIPICIDAD DE LA FALTA O NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:** las normas que fueron infringidas son:

  ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. DECRETO 1076 DE 2015: ***"Ocupación*** *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente…"*

ARTÍCULO 102, DECRETO – LEY 2811 DE 1974: *"Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización"*

De conformidad con lo establecido en los artículos anteriormente referenciados de los decretos 1076 de 2015 y 2811 de 1974, la construcción de obras que ocupen un cauce, requiere de autorización de la Autoridad Ambiental competente.

Para el caso que nos ocupa, es menester traer a colación el Informe Técnico 844 del 27 de septiembre de 2022 (fls.6-8), mediante el cual se informa que realizada la visita de inspección ocular al proyecto del señor **SEBASTIAN SANCHEZ POLANCO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.457.528 de Ibagué (T), se pudo verificar que la Resolución No. 00112 del 21 de marzo de 2017, por medio de la cual se renovó un permiso de ocupación de cauce (fls.9-11), se encontraba vencida, aunado a ello, también se pudo verificar que la profundidad de las jaulas flotantes autorizadas, excedía las dimensiones del permiso otorgado.

- **ANTIJURICIDAD DE LA FALTA:** habiendo identificado que existe unas normas que efectivamente fueron vulneradas como lo es en este caso la Ocupación de Cauce ilegal por parte del señor **SEBASTIAN SANCHEZ POLANCO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.457.528 de Ibagué (T), por no contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente, se establece que con dicha acción se está afectando los recursos naturales, por tal motivo resulta procedente en este acápite describir cual es el bien jurídicamente protegido, que fue afectado a consecuencia de la actividad realizada por el aludido señor.

Lo anterior, según Informe Técnico 844 del 27 de septiembre de 2022 (fls.6-8), suscrito por Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO, lo cual se constituye como una afectación al bien jurídico protegido, que en este caso es el recurso hídrico, teniendo en cuenta que el sitio donde se desarrolló la acción es sobre el Lago Guamuez o Laguna de La Cocha, esto en atención a que la vigencia de la Resolución No. 00112 del 21 de marzo de 2017, por medio de la cual se renovó un permiso de ocupación de cauce (fls.9-11), no se encontraba vigente.

Para entender la importancia de la protección del del recurso hídrico y ampliar la mirada sobre la cual se lo contempla como el bien jurídico protegido en la constitución de infracciones en materia ambiental, es necesario traer a colación a la sentencia de la Corte Constitucional T-325-17, la cual reza:

> *"La Corte ha atendido a la necesidad que propugna por la defensa del ambiente y de los ecosistemas, por lo que ha calificado al ambiente como un bien jurídico constitucionalmente protegido, en el que concurren las siguientes dimensiones: "(i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección."*

Por su parte la Sentencia de la Corte Constitucional SU842/13 manifiesta:

> *"La protección al medio ambiente obliga al Estado a adoptar medidas encaminadas a evitar o minimizar su deterioro y a que el desarrollo económico y social se realice de manera armónica con el ambiente. Este mandato de conservación impone la obligación de preservar ciertos ecosistemas, así como también las áreas de especial importancia ecológica, y admitir como usos compatibles con los mismos aquellos que resulten armónicos o afines con su salvaguarda y distantes de su explotación. Dentro de las áreas de especial importancia ecológica se encuentran los humedales, precisamente por las funciones regenerativas, de preservación y equilibrio ambiental que cumplen, a nivel de flora, fauna y sistemas hídricos, con miras a lograr mejores condiciones naturales de vida digna. Son definidos por la Convención de Ramsar, aprobada mediante la Ley 357 de 1997, como "Las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de agua, sean éstas de régimen natural y artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros". Los humedales no solo están conformados por el cuerpo de agua o zona de inundación, sino por áreas de transición tales como la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental."*

Lo anteriormente expuesto, debe ser entendido bajo el precepto de que las personas naturales o jurídicas, tienen un deber objetivo de cuidado sobre los recursos naturales que están en cabeza de la nación colombiana, lo cual se materializa en la expedición de normas jurídicas que regulan no solo el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, sino también con la reglamentación, para que la explotación del recurso hídrico se adelante con el cumplimiento de los requisitos legales, técnicos y ambientales.

- **CULPABILIDAD Y CALIFICACIÓN DE LA FALTA:** Teniendo en cuenta los hechos y la conducta se presumirá realizada de forma culposa o dolosa, conforme los establece el parágrafo del artículo 1 de la Ley 133 de 2009 así:

> *"(…)*
>
> ***Parágrafo**. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

A efectos de determinar la forma de la conducta, se hace necesario identificar los elementos constitutivos en esencia del **Dolo**, a saber, conocimiento y voluntad.

Respecto de los elementos **cognitivos** de la conducta es necesario establecer que el presunto infractor el señor **SEBASTIAN SANCHEZ POLANCO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.457.528 de Ibagué (T), anteriormente contaba con una autorización de ocupación de cauce, la cual le fue renovad mediante la Resolución No. 00112 del 21 de marzo de 2017 (fls.9-11) y que al momento de la visita esta se encontraba vencida, por lo anterior podemos manifestar que el señor **SEBASTIAN SANCHEZ POLANCO,** tenía conocimiento, de que para realizar obras que ocupen cauces, que en el presente caso son las jaulas flotantes para el cultivo de trucha necesitaba de un permiso o autorización expedido por la Autoridad Ambiental competente que en el presente caso sería la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO.

En lo que refiere a los elementos **volitivos** de la conducta del presunto infractor, no se evidencia que existan eximentes de responsabilidad, que permitan comprobar que el actuar del investigado el señor **SEBASTIAN SANCHEZ POLANCO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.457.528 de Ibagué (T), se realizó de manera contraria a su voluntad, por lo cual se puede concluir que la actividad ejecutada por el presunto responsable fue

realizada de manera voluntaria.

De acuerdo a lo anterior, y conforme al acervo probatorio recaudado hasta este momento procesal, este Despacho considera que la conducta fue realizada a título de **Dolo** teniendo en cuenta de que se han configurado los elementos constitutivos del mismo, a partir del conocimiento y voluntad del presunto infractor el señor **SEBASTIAN SANCHEZ POLANCO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.457.528 de Ibagué (T).

Finalmente, habiendo cumplido con los tres elementos constitutivos de una infracción en materia ambiental es pertinente detallar que hubo violación del artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 DE 2015 y artículo 102 del Decreto – Ley 2811 de 1974, y al no evidenciarse irregularidad procesal, potencialmente invalidante de lo actuado hasta el momento a las voces del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, y al existir mérito para continuar con la investigación, este Despacho procederá a elevar cargos en contra de la presunta infractora, con base en los fundamentos de hecho y de derecho antes detallados.

V. FORMULACIÓN DE CARGOS

CARGOS FORMULADOS

Con fundamento en las pruebas recaudadas y que obran en el expediente, tal como se relató anteriormente, es procedente formular el siguiente cargo único en contra del señor **SEBASTIAN SANCHEZ POLANCO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.457.528 de Ibagué (T), haciendo la salvedad de que, si bien se encuentran violentadas dos normativas, estás hablan de una misma regulación, como lo es que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere de autorización que será otorgada en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

- **CARGO UNICO: Incumplimiento Artículo 2.2.3.2.12.1. DEL DECRETO 1076 DE 2015 y Artículo 102 DEL DECRETO – LEY 2811 DE 1974.**

Artículos que fueron descritos en acápites anteriores, los cuales describen que para poder construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, se requiere de autorización de la Autoridad Ambiental competente.

Así las cosas, para este caso en concreto, la constitución de la infracción en materia ambiental, se constituye por no contar con la autorización de ocupación de cauce, ya que la autorización con la que contaba el señor **SEBASTIAN SANCHEZ POLANCO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.457.528 de Ibagué (T), al momento de la visita se encontraba vencida, por lo que se venía desarrollando la actividad de cultivo de trucha de manera ilegal.

VI. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De acuerdo con el Informe Técnico 844 del 27 de septiembre de 2022 (fls.6-8), y de conformidad con el acervo probatorio que obra en el expediente, la vulneración de la normatividad ambiental descrita, fue realizada presuntamente por el señor **SEBASTIAN SANCHEZ POLANCO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.457.528 de Ibagué (T), y de quien se conoce reside en la Vereda Santa Teresita, Corregimiento de El Encano, Municipio de Pasto, Departamento de Nariño, con número de contacto 3107857481.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

VII. RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. – Avocar conocimiento e iniciar el trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor **SEBASTIAN SANCHEZ POLANCO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.457.528 de Ibagué (T), de acuerdo con los hechos y consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO. – FORMULAR cargos en contra del señor **SEBASTIAN SANCHEZ POLANCO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.457.528 de Ibagué (T), de acuerdo con lo enunciado en el acápite de cargos del presente proveído.

ARTICULO TERCERO. – NOTIFÍQUESE la presente decisión al presunto infractor, informándole que cuenta con **DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación** para que presente, por escrito por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, el correspondiente Memorial de Descargos junto con los cuales podrá aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO. – COMUNÍQUESE a la Procuraduría 15 Judicial II Ambiental y Agraria de Pasto, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO. – Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, 26 DIC 2022

GIOVANNY ARVEY JOJOA PEREZ
JEFE OFICINA JURÍDICA (E)

Revisó: Dr. José Luis Realpe
Profesional Universitario

Proyectó: Carlos Escobar
Abogado Contratista